

SEPARATA

CUADERNOS DE TEMAS GADORENSES

Nº 1

HISTORIA, ARTES, COSTUMBRES Y TRADICIONES POPULARES

El Privilegio de Villazgo del Lugar de Gádor

en Aranjuez a diez y seis de Marzo de mil y ochocientos.

Yo El Rey. S.

Edita: Concejalía de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Gádor



In Memoriam

En homenaje al pueblo gadorense que lideró la gesta de conquistar su libertad. Y al primer Ayuntamiento de la nueva villa, que tomó Posesión el 15 de abril del año de gracia de 1.800.

ALCALDES ORDINARIOS:

DON ONOFRE DE AGUILAR AMAT
DON PEDRO MOLINA CAÑIZARES

ALGUACIL MAYOR:

FRANCISCO GOMIZ VISIEDO

REGIDORES:

GASPAR MARTINEZ
JOSEF TRUXILLO

JURADOS:

JOSEF XIMENEZ
FRANCISCO GONZALBEZ

PROCURADOR SINDICO GENERAL:

DON ESTEBAN DE AGUILAR

AZEQUIERO:

JOSEF FEMENIAS

ALGUACILES Y GUARDAS DEL CAMPO:

FELIPE GARCIA
DIEGO GARCIA

PROCURADORES DE NUMERO:

FRANCISCO XIMENEZ COCA
FRANCISCO DE TORRES
JUAN GUIRADO DE LA CRUZ

ESCRIBANO:

D. MIGUEL MADOLELL PLAZA.



R- 6984

Real Cédula del Privilegio de Villazgo al Lugar de Gádor



DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de Las Islas Canarias, de Las Islas Orientales y Occidentales, de Las Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Alpurg, de Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina.

Por cuanto por una de las condiciones de los servicios de millones que corren, quedó reservado que el Señor Rey Don Felipe Cuarto, que esté en Gloria, se pudiese valer de dos millones de ducados por una vez, en venta de oficios y otras gracias a su disposición y El Reino junto en Cortes por acuerdo suyo de veintitrés de Diciembre de Mil setecientos cincuenta y seis prestó de nuevo su consentimiento para que además de los dichos dos millones se pudiese valer de otro millón y medio de ducados en venta de jurisdicciones y oficios también a su disposición. Todo ello para suplir parte de los grandes e inescusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión, por haberse coaligado tantos contra ella, sustentando por esta causa nuevos ejércitos y armadas, dispensando en todo con las dichas condiciones de millones, que prohíben semejantes ventas; usando del referido

consentimiento y porque se han continuado los mismos gastos y aumentándose en estos tiempos con el propio motivo y mediante que ahora por parte de vosotros El Concejo Justicia, Regimiento y Vecinos del Lugar de Gádor, Aldea de la Ciudad de Almería, me ha sido hecha relación que después de la conquista del Reino de Granada y expulsión de los moriscos, se pobló de moradores católicos, a quienes se repartió para su conservación las tierras que les correspondieron en suerte en el Cánón de Población y con cuyo objeto se asignaron a cada pueblo sus términos y límites y las capitales en que habían de hacer los pagos. Que en aquel Reglamento se incluyó a ese Lugar a quien se concedió su término alcabalatorio en el que se comprendieron como anejos los sitios o alquerías llamadas Rioja y Quiciliana, pobladas asimismo de algunos moradores, cuyo término quedó propio y común en el de ese lugar a quien se había destinado por capital la citada Ciudad de Almería, como pueblo más inmediato a la jurisdicción ordinaria, donde se establecieron las correspondientes oficinas para el ajuste y pago de los Reales Derechos. Que la Ciudad muy presto se había olvidado de estos oficios y prevalida de su prepotencia y la triste situación en que se hallaba ese Lugar, se había abrogado facultades que no se le habían concedido en la signación y comenzó a dominarlo y subyugarlo apoderándose de la jurisdicción y demás derechos, reduciéndola a la dura clase de servil aldea, como si hubie-

se adquirido la jurisdicción por algún contrato o privilegio remunerativo. Que entre otros sucesos que comprueban esta verdad es muy notable el ocurrido en el año de 1.731, pues no ostante de pertenecer a ese Lugar el nominado sitio de Rioja a cuyo vecindario se había puesto un Alcaide de Concejo de aquél, lo segregó la Ciudad de autoridad propia, sin haber tenido para tal novedad otra razón que el predominio y despotismo. Que de este principio ha nacido la superioridad de que blasona sobre este Lugar, porque sin título ni otra justa causa se titula dueña de la jurisdicción, cuando respecto a ella no tiene más que una instrucción de mero hecho y poderío y esto basta para sufrir vosotros un duro trato y vejaciones intolerables, que hubieran causado la total despoblación, a no haber tenido la fertilidad del terreno y en vuestra aplicación un sólido preservativo contra la ruina.

Que consistiendo la subsistencia de este pueblo, probablemente en el ramo de la agricultura, auxiliado con el regadío llegaría a ser enteramente feliz si su Justicia gobernase la escala de suertes y aguas que corresponden a cada uno de vosotros para beneficio de sus propias tierras. Pero la Ciudad había usurpado este derecho, combirtiendo en regalía de su Ayuntamiento, nombrando cada año un

Regidor con el título de Juez de Aguas. Que los nombrados para esta Comisión hacen tan mal uso de ella que la venden públicamente, sin atención a la preferencia que disponía el derecho a los interesados y con los compradores hacen iguales grangerías, logrando muchas ganancias por el injusto medio de exigir a los interesados en los regadíos crecidas cantidades, anteponiendo a los de la Ciudad, sus paniaguados, trastornando todo el orden y policía económica en materia tan importante y sois muy pocos los vecinos a quienes no alcanzan los perjuicios que causa el abuso, malográndose muchas veces los frutos por la injusta distribución de aguas, cediendo todo en notable decadencia de la agricultura. Que la aspereza con que los Regidores, Alguaciles y Escribanos de la dicha Ciudad de Almería os tratan es tan injusta como intolerable, pues con el más leve motivo os precisan a que comparezcáis en ella, abandonando vuestras casas y familias, sin reparar en la larga distancia de más de tres leguas de camino áspero, fragoso e intransitable y más en tiempo de lluvias por las avenidas del Río, que es preciso badear, en cuyas ocasiones se han verificado desastres lastimosos, siendo lo más sensible que sobre tantos perjuicios se desatiende vuestra

justicia por los Ministros y Dependientes de la Ciudad que os afligen con prisiones indevidas, poniéndoos en la precisión de renunciar a vuestros derechos por no experimentar vuestra aniquilación. Que todo se combencia del expediente que acompaña-



Plaza Mayor, 1918
(Foto Aguilar Giones)

teis, actuando en virtud de Provisión de mi Chancillería de Granada con citación de dicha Ciudad de Almería, en la no solo se comprendían las deposiciones de testigos imparciales sino también testimonios auténticos así de la proporción que tiene ese Lugar para ser erigido en Villa con independencia de la Ciudad, como de los particulares que comprendía su Libro Autorizado por el Contador de Población del Reino de Granada, titulado Apeo, Repartimiento de suertes y demás documentos correspondientes a la población de ese Lugar y los de Rioxa y Quiciliana, en cuyo testimonio se dice hallarse en él una certificación de dicho Contador, de la qual resultava que en veintiocho de junio de 1.573 se expidió una Provisión por los del Consejo de Población de Granada, cometida a Felipe de Alais, comisionado para el Apeo y Deslinde de las Haciendas de los Moriscos del Río de Almería y para tomar la posesión de ellos, en la qual se le manifestava que conviniendo se poblasen los lugares de aquél Reino, que habían quedado yermos, mandó se les diese a los que fuesen a poblar lo que poseían los moriscos, pagando cierto canon anual por el reconocimiento y señorío y que estando acordado se poblase ese Lugar y se le anexasen el de Quiciliana y Rioxa con las casas y haciendas que en ellos poseían dichos moriscos, se aparearon y deslindaron dichos tres lugares y de los términos de ellos se hizo uno solo redondo, dando la posesión de las haciendas a los dichos pobladores, que se obligaron cada un año el canon perpétuo y en razón del orden y forma que deben tener en la población de los referidos lugares. Se decía que la de ese Lugar había de ser de 50 vecinos con Beneficiado y sacristán, repartiéndose entre ellos las tierras y haciendas que poseían los moriscos y por otra Provisión de cuatro de Agosto de 1.593, se ratificó lo mandado en la

anterior y que se diese, como se dió, la posesión a los vecinos pobladores de ese Lugar, quienes otorgaron las correspondientes escrituras de venta a censo en favor de S.M. por el precio de 34.680 maravedises de censo, desde primeros de Julio de 1.577, con otras varias declaraciones que constan de dicho testimonio y Libro. Que sobre la situación infeliz que actualmente padece y duro trato que experimenta de parte de la Ciudad, dá motivo para que soliciteis la exención y livertaros de la esclavitud que padeceis, pero que aún concurren motivos particulares que justifican vuestra pretensión.

Que el hecho de haberse apoderado la Ciudad de la jurisdicción de ese Lugar, sin causa ni título, exige se la separe de ella, para que no continuen los abusos dimanados de la usurpación, que cedía en perjuicio de ese propio Lugar y del Estado y si a esto se le agrega el fundamento de hallarse con cuantas circunstancias se requieren para constituir una gran Villa, parece que vuestra pretensión tiene toda la recomendación para ser admitida. Que el terreno que ocupa sobre ser muy fértil se extiende cuatro leguas, que es lo que comprende el término alcabalatorio y desmatorio, deslindado con la ciudad de Almería y pueblos confinantes y esto después de habersele desmembrado los de Rioxa y Quiciliana. Que la población actual consiste en doscientos noventa y ocho vecinos, siendo la mayor parte de vosotros hacendados e idóneos para el gobierno del pueblo, los que manteneis ganados, cultivais tierras propias y los hubierais multiplicado a no haber sufrido de la Ciudad tan repetidas vejaciones y que comprende dicho término una muy fructuosa campiña de arbolado, tierra de regadío y abundantes pastos, con situación llana y apacible. Que este pueblo tiene varias personas nobles y muchos vecinos acaudalados, Parroquia con Cura Propio y suficientes



ministros, Casas de Ayuntamiento y otros edificios públicos, que forman una hermosa población, Cárcel pública, Pósito y Propios suficientes, que se administran con independencia de la Capital, como también los repartimientos de las Reales Contribuciones, Concejo Pleno, compuesto de Alcaldes, Regidores, Diputados y Procurador Síndico, Escribano de Número y Cavildo y Alguacil y además goza de comunidad de pastos con los pueblos del Partido de Almería y Villa de Huécija. Que es doloroso que con tan buenas proporciones se halle decadente un Pueblo que libre de opresión y vejación que sufre, sería notoriamente útil al Estado y no es menos sensible que los dependientes de la Ciudad en vez de fomentarle aspiren sólo a aprovecharse, sacrificando a su interés particular el beneficio de vosotros los vecinos, privandoos de las recompensas que podiais prometeros a vuestros trabajos, de manera que en vez de animaros para continuarlos os retraeis de adelantar la agricultura, cuyo atraso llegará a causar la total despoblación. Que estos males pueden quedar precavidos con la exención que solicitais y la experiencia ha hecho ver las ventajas que han conseguido otros pueblos de la inmediación, que han obtenido la Gracia de Villazgo. Que el de Vegijar se ha eximido en el pasado año de 1.779 de la Jurisdicción de Baeza, no ostante de haberla adquirido en virtud de Pribilegio remuneratorio y aunque había hecho instancias para que se retuviese la Real Cédula, la Cámara la desestimó, sin haber consentido bajasen al Consejo los Papeles que se había tenido presentados y desde entonces ha sido muy diversa la suerte de aquel vecindario que cuando estaba sujeto a la Capital. Que lo propio ha sucedido a la Villa de Tabernas, que también fue Aldea de Almería y habiéndose eximido por las propias causas que exponía ese Lugar, ha conseguido un fomen-

to extraordinario.

Que estos ejemplos y otros de igual naturaleza os han determinado a acordar en concejo pleno, general y abierto, se hizieren los recursos combenientes para obtener la Gracia de Exempción y el Pribilegio de Villazgo, como lo acreditaba y resultaba del expediente original que acompañásteis. Que consiguiendo ese Lugar eregirse en Villa llegará al colmo de su prosperidad, pues os dedicareis, sin riesgos de ser distraidos ni molestados al cuidado de vuestras haciendas, tendreis a la vista un Juez Propio que os administre Justicia, sin incomodidad de ir a buscar a pueblo distante; los jueces mismos se hallaran con facultades para exigir mis reales contribuciones y manejándose sucesivamente el gobierno por los mismos vecinos reinará la Igualdad, Unión y Armonía, principio de la verdadera felicidad, suplicándome en atención a todo lo referido sea servido concederos Pribilegio de Exempción de la Jurisdicción de la citada Ciudad de Almería haciendo Villa de Por Si y Sobre Si a ese nominado Lugar de Gádor con jurisdicción civil y criminal en primera instancia con apelaciones a Chancillería de Granada y facultad de nombrar Alcaldes y Oficiales de Concejo, residenciándose unas jurisdicciones a otras como se hacen en las demás villas exentas y mandar se os señale por término propio el que en la actualidad teneis deslindado y amojonado, previniéndose no se mezcle Almería ni sus justicias en asunto alguno ni hacer en aquél término actos jurisdiccionales, conservándose únicamente la comunidad de pastos o como la mi merced fuere.

Habiéndose visto esta instancia en mi Consejo de La Cámara con los documentos que presentásteis, las diligencias que a sus consecuencias se practicaron, informaciones judiciales y otras varias noticias e informes que tuvo por combeniente mandar pedir y lo



El Barranquillo y La Rambliya, 1918 (Foto Aguilar Giones)

expuesto en vista de todo por mi Fiscal, por Resolución mía a consulta suya de 23 de Diciembre de 1.793, he venido en acceder y conceder a ese referido Lugar de Gádor la gracia que solicitais a erigirse en Villa Por Si y Sobre si, para que pueda ejercer a través de sus Alcaldes la Jurisdicción Ordinaria Civil y Criminal con separación para ella de la del Corregimiento y Alcalde Mayor de Almería y gobernarse por medio de su Ayuntamiento como las demás Villas eximidas, pagándose los derechos que correspondan por esta Gracia, conforme a las reglas de la factoría por vosotros los vecinos otorgantes del Poder, de vuestros propios bienes, con prohibición de que tomeis censo alguno sobre los propios y arbitrios de ese Lugar, entendiéndose sin perjuicio del aprovechamiento de pastos, a los que en ellos tengan comunidad y de los derechos que puedan corresponder a la Ciudad de Almería en los términos de ese Lugar de Gádor.

En este estado por Manuel Estevan de San Vicente en nombre y en virtud de poder especial de la Justicia, Ayuntamiento y Vecinos de la Ciudad de Almería, se acudió al mi Consejo en sala de Justicia haciendo contra-

dición a la mencionada gracia, diciendo que uno de los Lugares del Río de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel hicieron donación a la Ciudad por juro de heredad con sus vasallos, términos y jurisdicción y las cláusulas más solemnes para su firmeza y estabilidad y que en ningún tiempo se separasen era el de Gádor; lo que se había confirmado por los Señores reyes sucesores hasta el Señor D. Fernando El Sexto, mi tío que esté en gloria,

inclusive, por las gracias y cuantiosos servicios hechos a la Corona por dicha Ciudad, se incluye dicho lugar situado en la garganta del mismo Río de donde todos se surten para su regadío con jurisdicción propia y pribativa que por antiguos y más autenticos Reales Pribilegios ejerce la Ciudad para la distribución de las Aguas y conocimiento de las causas y negocios que en su razón ocurran. Que en perjuicio de esta jurisdicción como también de la igual y proporcionada distribución de las aguas, son imponderables los atentados que haveis puesto en práctica para turbar, de uno u otro modo, y apropiaros del absoluto manejo de ellas con el fin de enriqueceros a costa de la desolación de los otros Pueblos participantes, como que a ellos no pueden llegar las aguas si las intercepta ese Lugar, por cuyo término pasan primero. Que con este mismo objeto algunos poderosos de vosotros, consultando más a vuestra privada utilidad que al interés comun de ese Lugar, os han estimulado a solicitar eximirse de su jurisdicción, obteniendo Pribilegio de Villazgo, que no podeis sostener por faltaros para ello muchos requisitos esenciales, tér-



mino y fondos competentes, que solo podreis adquirir con detrimento de los de la Ciudad y Lugares de su Jurisdicción y ofensa de sus antiguos y recomendables Pribilegios, habiendos valido para ello de siniestras relaciones y vicios diligencias en el proceso informativo, según todo se hará ver y justificar a su debido tiempo, por lo que por todos los respetos era obtenida dicha Gracia de Pribilegio de Villazgo, con los vicios de Obrepción y Subracion y en perjuicio de tercero, compitiendo por lo mismo a la Ciudad por si el interés de los demás pueblos de su jurisdicción el remedio legal de la retención, del qual usando pidió se mandase librar despacho, para que expedida que fuere la Real Cédula se remitiese original al Consejo, haciéndolo la Secretaria de la Cámara de los Papeles que la han motivado, emplazándose a vosotros y hecho se le entreguen los autos y habiéndose mandado asi por auto de mi Consejo el 2 de Abril de 1.794 años y bajándose con efecto los mencionados papeles a el Procurador Blas Antonio de Alcolado en virtud del vuestro poder acudió al mismo mi Consejo, mostrándose parte y pidió se le mandaran entregar los autos por el término ordinario estando en estado para decir de vuestro derecho, lo que así se mandó y habiéndose entregado al nominado Estevan de San Vicente, Escribano de dicha Ciudad de Almería, se expuso que devia retenerse la Gracia en el Consejo y quando a esto no hubiere lugar, declarar era y se entendia sin perjuicio del uso y ejercicio de los Pribilegios de la Ciudad sobre el gobierno y dirección de las aguas de su Río para el riego de sus campos y de los otros pueblos de su jurisdicción y de su Juzgado Privativo de Aguas, en la forma que hasta aqui lo hubiese estado con arreglo a dichos Privilegios. Que parecia que con lo expuesto, con vista del expediente informativo por el Presidente de la Chancillería de

Granada y el Fiscal de dicho mi Consejo de la Cámara habia quedado poco lugar para la Gracia, aunque el primero opinó a favor de ella con varias limitaciones dirigidas a precaver en lo posible los perjuicios de la Ciudad y los otros lugares de su jurisdicción, no dejó, sin embargo, de acreditar los aparentes pretextos de que se valió este Lugar para fundamentar su solicitud y haciendo ver quán opuestos fueron a lo resultante del completo del expediente y diligencias en que observó contra lo expuesto por ese Lugar, que la Ciudad no ejercia, como deciais, la Jurisdicción por intrusión, abuso o prepotencia, sino con título legítimo desde la conquista del Reino de Granada, qual es el Privilegio de los Señores Reyes Católicos y Donación que hicieron a la Ciudad en ocho de Diciembre de Mil quinientos uno de varias Villas y Lugares y Rio de Almería con todos los suyos, en que se comprende este Lugar de Gádor, sus términos, tierra y jurisdicción. Se hizo cargo que esta concesión no perjudicó el Reglamento de Tierras a los pobladores cristianos después de la expulsión de los moriscos o tributos con que éstos las conservaban hasta entonces bajo el Censo de Población con que quiso confundir ese Lugar el señorío y Jurisdicción de Almería.

Que tampoco halló haver sido tan irregular la conducta de esta Ciudad para con vosotros, los gadorenses, en el uso y ejercicio de la jurisdicción, sobre lo qual por más que habeis procurado traer ejemplares solo lo habeis hecho de muy pocos casos, que no pasan de tres, en que en el discurso de tres siglos han sido llamados a la Capital, los Alcaldes de ese Lugar detenidos por pocos dias y siempre con justísimas causas que resultan de los mismos testimonios y tratados con toda benignidad, sin más castigo que alguna ligera prevención, de evitar igual exceso y quando más a la condena parcial y

rara vez al total de costa, que han ocasionado.

Que mi Fiscal de la Cámara bien enterado por el conocimiento práctico que expresó tener de esa población, su término, agricultura, industria y estado de vosotros, graduó de inevitables en ese Lugar los perjuicios casi comunes a todos los más que solicitan estas gracias porque la población, dijo ser corta, desagradable y áspera, sin poder aumentarse. Que el terreno es de la misma calidad y susceptible de poca o ninguna mejora, pobres sus vecinos, dedicados por lo común a la arriería y los pocos labradores eran colonos de varios vecinos de Almería, siendo quatro o seis los que pueden decirse vecinos moradores y hacendados de ese Lugar de Gádor. Que el expediente manifiesta ser estos los motores, bajo ofertas capciosas, que satisfarán los gastos y aún así os hallábais ya muchos descontentos y lo estaréis más cuando os veais sobrecargados, como asin será, y en el supuesto de que asin

no fuese, por pagarlo todos vosotros los Hacendados, no podrá ser esto por un efecto de celo patriótico y si para que turneis, precisamente entre vosotros y vuestros dependientes las baras de Alcaldes y demás empleos de Justicia, como será forzoso en las circunstancias de los vecinos, casi todos arrieros y carreteros, cuyas ocupaciones exigen de la necesidad de su permanencia continua fuera de sus casas y Pueblo, para ganar su sustento y el de sus familias, no pudiendo por lo mismo emplearlos en los oficios de Justicia, sin distraerlos y ponerlos a perecer y como de tan necesaria circulación es inseparable con frecuencia la mala administración de Justicia, parcialidad y opresión, es más deplorable y sensible que la dependencia arreglada que aora teneis de la Jurisdicción de Almería, de cuya capital nunca podreis conseguir una absoluta independencia por medio del Villazgo, si se consulta y atiende, como es justo, a la utilidad de muchos pueblos de aquellas inmediaciones que exigen



Gádor, 1918 (Foto Aguilar Giones)



precisamente que ese Lugar de Gádor quede dependiente del Tribunal de Aguas de aquella Ciudad, ya por correspondencia privativamente ese conocimiento por antiquísimos privilegios, confirmados posteriormente y sostenida su ejecución por diferentes Privilegios del Consejo, sino también porque logrando ese Lugar por su situación ventajosa de ser la llave de la división de las aguas, si se le concediera la Gracia de una absoluta separación e independencia en cuanto a ella, tendría en su mano el estrabiarlas, ocasionando graves daños a Almería y otros lugares de su jurisdicción y sería motivo de una infinidad de pleitos y discordias. Por estos motivos de utilidad particular de vosotros los vecinos, de la recta administración de Justicia y el bien de otros pueblos que se aventuraria lograda la pretensión de Villazgo, obligaron al Fiscal a contradecirla. Que tan calificadas atestiguaciones excusan por ahora demás circunstancias a exposición del resultante del Proceso Informativo sobre todos y cada uno de los puntos que contiene.

Que a todo podrá oponerse, que ya lo tuvo presente la Cámara y sin embargo me propuso la concesión de La Gracia con que me conformé, pero como no es jamás mi real intención cerrar la puerta a los remedios de Justicia y es bastante creíble que La Cámara hizo bajo este concepto su consulta favorable a la Gracia para que no pudiese quejarse ese Lugar de la Denegación, pero quedó expedidos el derecho de Almería para esforzar sus razones por el remedio legal que no le está prohibido en la consulta ni en el Real Decreto y en el qual como juicio abierto y de otra extensión, la tendrán sus pruebas no menos sobre los principales puntos, que dijo el mismo Fiscal y pueden influir para la retención que sobre el modo con que se manejó ese Lugar sus justificaciones con que logró sorprender a la Cámara para la consulta

favorable, siendo todo un amaño de los motores de esta pretensión, que son los mismos que han servido de testigos en las informaciones y que aspiran a vincular en sí, como es preciso los empleos de Justicias, por la imposibilidad de que recaigan en otros para lo que es de notar que ya con mal principio y muy declarada malicia empieza ese Lugar su diligencia recurriendo a la Chancillería de Granada por Comisión para la práctica de las preparatorias dirigida a la Justicia de Tabernas u otra eximida o realenga que la Ciudad de Almería se opuso a esta dirección por las causas que sospecha que dijo y con particularidad a la Justicia de dicha Villa de Tabernas por sus muchas conexiones con el Escribano y Síndico de ese Lugar y demás que expuso, pretendiendo que en caso de despacharse tal Comisión fuese Receptor o Juez de Letras de la satisfacción de dicho Tribunal, cuyo fiscal se puso de parte de la imparcialidad opinando por el Reglamento más cercano con lo que se conformó la Chancillería, pero aunque todo esto va inserto en la Provisión, sin embargo la Justicia de la Villa de Tabernas fue requerida y su Alcalde no tuvo reparo en aceptar su Comisión, siendo necesaria nueva Provisión para que se entendiese con el de Letras ante el que se hizo la Justificación con testigos, todos interesados y al frente Don Lorenzo Gomez de La Mata, que es el poderoso de este Lugar y el principal autor de toda esta trama, como se hará ver y los fines que a ello le conducen. Pero todo mereció la desestimación de La Cámara y que encargase la práctica de nuevas diligencias al Presidente de dicha Chancillería.

Que aunque estas se han practicado con toda formalidad no han sido más felices, porque los testigos de ese Lugar han sido los propios interesados en el asunto y los parciales y paniaguados de estos, introduciéndose



El Castillejo

el Don Lorenzo en clase de Apoderado, sin que conste esta representación que estaba en Don Onofre de Aguilar y Amat, aunque para el efecto es lo mismo, porque todos son unos y conspiran a un mismo fin, sin que sea este mas que aumentar los productos de sus haciendas con el absoluto manejo de las aguas del Río. Que es cosa averiguada y constante que el Lugar de Gádor tiene una situación dominante en él, estando inferiores los lugares de Rioja, Pechina, Huercar y Viator, todos de la Jurisdicción de Almería y la misma vega de ésta, de manera que si los hacendados de ese Lugar consiguen la Jurisdicción eximida, que forzosamente han de ejercer por si o sus dependientes, amigos y paniaguados, que son los estantes en ese Pueblo, es indudable que han de convertir las Aguas en su propio beneficio, trastornando todo el orden de sus riegos y aniquilando los términos de todos los demás pueblos inferiores en situación que se surten de aquel Río, la misma vega de Almería y aún las mismas haciendas que los vecinos de ésta tienen en ese término, han de ser y sus intereses trata-

dos con menosprecio. Que no es ese Lugar, sino algunos Poderosos y Hacendados de él los que van a enriquecerse, con detrimento de quantos afianzan su subsistencia y la de sus Haciendas en el bien ordenado regadío de las aguas de aquél Río y esto facilitará a aquellos prepotentes la subyugación de todo el resto de vosotros. Que no es éste un simple discurso, ni una mera persua-

sión, sino una consecuencia forzosa atendida la situación de ese Lugar dominante en el Río y calidades de vosotros, cuyos hechos demasiado comprobados constan en el Consejo y sobre los cuales se harán además todas las justificaciones que convengan. Que ese Lugar, por mejor decir vosotros los pocos vecinos que tiene en él hacendados de alguna consideración, han procurado de un tiempo a esta parte turbar la Jurisdicción de Alcaldes de Aguas que nombre Almería en virtud de sus antiguos Privilegios con el fin de que no estando tan inmediato y a la vista el remedio de vuestros excesos, os será más fácil aprovechar las aguas con detrimento de los demás interesados, cuyos recursos necesariamente han de ser más prolongados y difíciles, no teniendo a la vista un Juez que por si propio o por medio de los veedores les inspeccione y contenga y entretanto quando de otro Tribunal más distante y supuesta la dilación necesaria para justificar el exceso viniese su reposición, ya no podrá deshacerse el indevido aprovechamiento que entre tanto se hubiera hecho por los Hacendados



de ese Lugar ni resarcirse el daño de las haciendas inferiores en situación, motibo porque es necesario que haya siempre a la vista persona con autoridad que haga observar las ordenanzas y la igualdad del riego a conspirar. Pero esto no acomoda a los *pueriles del Lugar* y procuran sacudir el yugo. Que no puede de esta darse una prueba más convincente que la que pendía en el Consejo causada por el D. Lorenzo Gomez de La Mata, a que habiéndose denunciado por exceso en el aprovechamiento de las aguas, recurrió a la Intendencia de Granada, interesado de tal modo su Jurisdicción sobre que tomase conocimiento de esto, que por ningún título ni ha ejercido en caso alguno en el territorio de Almería y su Río, de modo que se ha formado una reñida competencia que sostiene el Fiscal de mi Consejo de Hacienda y entre tanto está sin corregir, después de mucho tiempo, los excesos de De La Mata. Que si por tales medios se procura en ese Lugar un exclusivo aunque vicioso aprovechamiento de las aguas, que precisamente ha de tomar antes que los otros Pueblos y Vega de situación más baja, cuando hay Juez que vele sobre ello, que será cuando independientes sus Alcaldes y siéndolo los mismos hacendados o los subyugados por ellos, sea necesario a cada paso un recurso a la Chancillería, en que ni siempre puede justificarse el exceso contra todo un pueblo, auxiliado por sus Justicias ni quando se justifique puede éste remediarse tan inmomentáneamente que no tenga ya una trascendencia irremediable. Que de estos hechos y consecuencias hará Almería robustas pruebas y confía sea uno de sus mejores abonadores algún Ministro del Consejo que tiene de ello un conocimiento práctico por haber tenido motibo particular de enterarse de él, además de mi Fiscal de la Cámara, lo qual fué uno de sus fundamentos para la oposición. Que aún

quando ese Lugar obtuviese el Pribilegio no podia ser con una absoluta independencia de la Capital, a cuyo Juzgado de Aguas era preciso quedarse sujeto y el Presidente de la Chancillería, combencido de lo mismo, aunque informó en favor de la Gracia fue con la calidad de sin perjuicio de la comunidad de pastos y del Juzgado Pribativo de Aguas, en que no debia hacerse novedad y no parece se desentendió de esto mi Real Concesión quando expresó ser sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a Almería en los términos de ese Lugar; pero aún asi no dejará de producir muchos inconvenientes que nunca son de mi Real Intención, pero siempre son de temer embarazos, competencias y disturbios con unos Alcaldes Ordinarios exentos, con interés, las más veces personal y por lo menos de vosotros, en no tengan efecto las Providencias de los Alcaldes de Aguas, todo influye poderosamente para el mérito de esta demanda, en cuya atención pidió se proveyese y determinase como en ella se contenía, de todo lo qual se os dió traslado por auto de seis de Agosto de Mil setecientos noventa y quatro, en uso del qual por el nominado Procurador se presentó pedimento exponiendo entre otras cosas: Que el Consejo se sirviese despreciar enteramente la pretensión y demanda propuesta por Almería, declarando no haber lugar a la retención de la Gracia de Villazgo concedida a ese Lugar, mandando que esta corra libremente y se ponga inmediatamente en ejecución, imponiendo perpétuo silencio y costa a la Ciudad de Almería, sobre lo qual, especialmente sobre la pronta e inmediata ejecución de la Gracia formó artículo de previo y especial pronunciamiento por ser conforme a Justicia y a lo que resulta de los autos. Que la resolución previa del artículo propuesto es conforme al Real Decreto de nueve de Julio de Mil setecientos ochenta y quatro, al que

mandó el Consejo en dos de Abril del mismo año de noventa y cuatro que arreglasen las partes sus pretensiones en este asunto, pues en él se previene que no se dé curso a las demandas de retención en que no se especifiquen causas tales que justificadas deven hacer precisamente retenible la Gracia y que aún quando se admitan las demandas de retención se examine si hay motivos probables de creer que deba ejecutarse la Gracia y

ese Lugar, circunstancias de sus habitantes, extensión de su término y demás proporciones para subsistir por si y después entraremos a discutir sobre el fundamento de que principalmente se vale la Ciudad para persuadir la retención, esto es, sobre los Grandes Pribilegios en que apoya su Juzgado y Jurisdicción Pribativa en los asuntos de Aguas en todos los lugares de su Río y los perjuicios que supone se seguirán de eximir



Baile en cortijo. Año Nuevo 1922 (Foto Aguilar Giones)

si los huviese que devuelva la original al interesado para que se ejecute, siguiendo el juicio por los trámites regulares. Que en conformidad de esto, una ligera inspección del Expediente basta para combencerse no solo de que hay motibos más que probables para creer deva ejecutarse la Gracia, sino fundamentos poderosos para persuadirse a que no debe ser retenida y para demostrar con más claridad esta proposición incontrastable, examinaremos primero si la Gracia de Villazgo es justa y razonable, considerada con relación a la situación y estado actual de

a ese Lugar de esta Jurisdicción. Que la Ciudad de Almería no se ha esmerado mucho en manifestar que ese Lugar no tenga las proporciones y circunstancias oportunas para erigirse en Villa Por Sí y Sobre Sí, únicamente recurre lo que dijo mi Fiscal de la Cámara con eficacia singular sobre el deplorable estado y situación de ese Pueblo, su aspecto desagradable, la miseria e infelicidad de sus havitantes, a quienes se suponen empleados en la arriería, la prepotencia de un corto número de vecinos, la nula proporción que ofrece, su terreno quebrado, áspero,



montuoso para el aumento de la población y de la cultura de los campos, que nunca fué ni será de lo que en la actualidad presenta. Que el momento de vuestra independencia será el de vuestra desgracia, por los pleitos y disensiones que se originarán, por los empleos de Justicias que circularán por el pequeño número de los poderosos y sus parciales, siendo los demás víctimas oprimidas por éstos y que para satisfacer los gastos de la Concesión del Pribilegio de Villazgo quedarán arruinados los vecinos con otras reflexiones de esta misma naturaleza.

Que estos fundamentos con que la Ciudad se resiste a la independencia de ese Lugar son casi los mismos de que suelen valerse los Pueblos principales quando alguno de sus anexos quiere gobernarse por si mismo y aunque a primera vista parece que manifiestan con estas expresiones el deseo de liberar a sus dependientes de la miseria y desgracia que les amenaza con su separación, sin embargo se percata que esto es un disfraz, una cautela, con que sostienen los intereses que adquirirían con la opresión injusta en que mantenían a los Lugares dependientes y que para presentar con más apariencia de Justicia sus ambiciosas pretensiones las cubre con el velo espacioso del bien y felicidad de los pueblos que intentan su separación después de haber sufrido los últimos golpes de un predominio duro y opresivo, en cuyo caso sólo se introduce la Gracia de los Pueblos principales con los anexos, sin que ningún Lugar lo haya pretendido mientras fué tratado con la dulzura y moderación que dicta la Humanidad y la Justicia, antes por el contrario, reina entonces una armonía reciproca y admirable entre los pueblos principales y dependientes, pues siendo reciproca la Justicia y la equidad, lo es tambien la amistad y confianza. Que, en efecto, si ese Lugar solicitó eregirse en Villa Por Si y Sobre Si fué

después que se cansó de sufrir el tratamiento duro que recibía de la Ciudad. La violación y la opresión eran las armas con que ésta arrollaba los derechos más sagrados de ese Lugar infeliz. Sus Alcaldes y subalternos de Justicia eran víctimas del capricho injusto del Ayuntamiento de Almería y las posesiones de agua de ese Pueblo excitaban de continuo la ambición de los vecinos de la Ciudad que miraban a vosotros los de ese Lugar como hombres que existían de merced y gracias suyas. Que estas reflexiones debía hacerse Almería para combencerse de su temeridad y de las sobradas razones que teniais para solicitar vuestra separación y confundirse al contemplar que cubria sus miras ambiciosas bajo el aspecto de la felicidad y quietud vuestra. Que ninguno podrá menos de conocer en esta oposición tiene un interés demasiado grande que únicamente puede consistir en continuar la opresión y predominio que ejercía con vosotros los habitantes de ese Lugar y La Cámara se combenció de esto quando, sin embargo de lo expuesto por mi Fiscal, condescendió a vuestra solicitud. Que se ha dicho haber sorprendido a la justificación de La Cámara para la concesión expresada, pero no es facil comprender en qué haya consistido esta sorpresa, pues la consulta que me hizo manifiesta que se tubieron presentes todos los documentos y fundamentos interesantes de la Ciudad de ese Lugar. Se tubo también en consideración el Informe del Presidente de Granada, las modificaciones que estimaba oportunas en la Concesión del Villazgo y la vigorosa respuesta de mi Fiscal, en la que se expuso con solidez, que permitía el negocio, los fundamentos que le inclinavan a contradecir abiertamente la solicitud de ese Lugar, no ostante que aspiraba a no reconocer más dependencia que La de mi Soberanía y a sujetarse a mi dulce Gobierno, pero La

Cámara, examinando el expediente con detención e imparcialidad que la caracteriza halló superabundantes méritos para conceder la Gracia de Villazgo a ese Lugar, proporcionándole por este medio la sujeción inmediata y absoluta a MI, la Independencia de esta Ciudad que le oprimía e impedía su aumento y los demás medios oportunos para llegar a ser un Pueblo floreciente y respetable y La Cámara me hizo presente las circunstancias de él, manifestando en su dictamen que se componía de trescientos treinta y un vecinos, de los cuales setenta erais labradores hacendados; sesenta y cinco casas de viudas, ocho de pupilos y ocho eclesiásticos. Que habia artesanos de todas clases de oficios y tres o cuatro por cada uno y los restantes eran arrieros y jornaleros. Que tenía Iglesia Parroquial, Casa Consistorial, cárcel y Oficinas Públicas, Propios, Arbitrios y Pósito Independiente, que gobernaba su Junta. Que con la misma independencia recaudaba y pagaba los reales tributos. Que distaba de Almería dos o tres leguas, con rio intermedio y paso difícil en tiempos de avenidas y que su término separado y amojonado se extendía a quatro leguas en circunferencia y el valor de las haciendas vuestras en término de ese Lugar, excedían en mucho a las de los forasteros. Estas razones y circunstancias inclinaron a La Cámara y a MI a conceder la Gracia de Villazgo. Que nada puede oponer la Ciudad que destruya su certeza, resultando que sus gestiones para impedir la ejecución de la Gracia son maliciosas e injustas no podrán libertarse de ese concepto, por más que algunos digan tener conocimiento práctico de ese Pueblo y su terreno y se empeñen en sostener que no es susceptible de aumentar ni mejorar. Lo primero porque a pesar de estas aseveraciones ofrece el expediente pruebas incontrastables de lo contrario y de que el número de vosotros los vecinos, la

variedad de los oficios y ocupaciones, la fertilidad del terreno y las demás circunstancias de ese Pueblo, dan esperanza fundada de que es susceptible de un estado más próspero y floreciente y vosotros bastante acaudalados para satisfacer los gastos del Pribilegio de Villazgo. Además de que todos los que están por algún tiempo en los Pueblos, se instruyen a fondo de su Estado y circunstancias ni de sus caudales, producciones, clima y población, mayormente cuando no llevan este objeto: y no pudiendo ofrecerse duda razonable acerca de que ese Lugar tiene todas las proporciones que deben desearse para erigirse en Villa Por Si y Sobre Si ni indemnizarse la Ciudad de las casas que resultan del expediente contra ella, por el tratamiento poco justo que ha dado a vosotros, se descubre con toda claridad el espíritu ambicioso que anima sus intenciones, pues su principal objeto se dirige a conservar, como hasta aqui, la Jurisdicción Pribativa de Las Aguas del Rio, para que los regidores continuen haciendo las grangerias vergonzosas que hasta aqui con las Alcaldías de Aguas que se sortean entre ellos, vendiéndolas después las que obtienen a cualquier sujeto que dé mayor precio por su producto de lo que se sigue una distribución y repartimiento injusto, desarreglado y proporcionando solo al mayor interés que se ofrece al que ha comprado la Alcaldía. Que en este punto que es el principal objeto de la oposición de la Ciudad, procede ésta con mucha preocupación, ponderando hasta lo sumo los pribilegios en que se cree apoyada su jurisdicción pribativa, pero examinados con detención no está tan incontestable como se ha supuesto o por lo menos no hay razón alguna para que continúe en su ejercicio que ese Lugar sea erigido en Villa Por Si y Sobre Si. Que es cierto que en el año de mil quatrocientos noventa y uno en que de orden de los Señores Reyes



*Pilar de las
Cañas. 1927*

Católicos se hizo el Repartimiento de las tierras de los Lugares del Rio por D. Diego de Bargas, se repartieron a varios vecinos pobladores que habían quedado en Almeria diferentes haciendas y casas en los lugares de Quiciliana, Gádor, Pechina, Benaduz y otros. Que en 20 de Octubre de 1.501 los mismos Señores Reyes Católicos concedieron privilegio a la Ciudad para que nombrasen dos regidores que entendiesen en el cumplimiento de las ordenanzas, cuyo privilegio se confirmó por la Reina Doña Juana en 28 de Agosto de 1.505.

Que en 8 de Diciembre de dicho año de 1.505, para que la Ciudad fuese ennoblecida y mejor poblada la hicieron donación los Reyes Católicos de los Lugares del Rio, sus vasallos, jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, previniendo que en ningún tiempo fueren apartados ni divididos, cuya donación se confirmó por varios privilegios y donaciones posteriores, pero en ninguno de los docu-

mentos insinuados se establece ni aún remotamente la jurisdicción pribativa de los asuntos de Aguas en los Lugares del Rio, ni tampoco se infiere de los dichos Pribilegios que la Ciudad ha producido en apoyo de su intención. Que en 20 de Enero de 1.632 se expidió uno permitiéndola por el servicio que hizo entonces de 1.000 ducados, que sus vecinos pudiesen vender el agua de sus heredades como cosa propia teniendo ya manificadas sus tierras; que no se pudiese vender ninguno de sus oficios y que de los regidores de su Ayuntamiento se nombrasen dos cada año por suerte para Alcaydes de Agua que la gobernasen mero mixto imperio, como lo tenían las ciudades de Guadix y Baza y en 13 de Noviembre de 1.721 se libró una Real Provisión por el Consejo aprovando un acuerdo que habia celebrado la Ciudad de Almeria para que el Pribilegio que la estaba concedido hubiese de entenderse en los mismos términos en que últimamente se habian concedido a Guadix, esto es, que tuviese el

Juzgado de Aguas en propiedad con todo lo anexo y dependiente, de lo que deduce Almería un argumento en su concepto poderoso para persuadir su jurisdicción pribativa en el Gobierno de las Aguas.

Por cualquiera que medite con imparcialidad estos pribilegios advertirá que se hallen limitados a la Ciudad y su Campo, sin que en ello se note una sola expresión relativa a los lugares dependientes de aquella capital, ni en el estado en que entonces se hallaban, en cuyos términos seria injusto dar a los Pribilegios una extensión ajena de su contes-to y espíritu, siendo lo cierto que a pesar de todos estos documentos en virtud de Real Provisión de 28 de Junio de 1.573 se concedió a ese Lugar de Gádor su término redondo, que se amojonó y deslindó y se le anexaron los lugares de Rioja y Quiciliana, repartiéndose entre ellos las haciendas de los moriscos. Por otra de 4 de Agosto de 1.593, se confirmó lo mandado en la anterior y se establecieron las condiciones, previniéndose que fuesen obligados a alzar a su costa las presas de los rios y limpiarlas y a encaminar las aguas para el riego de las haciendas, lo que indica con la mayor claridad que el Gobierno y la Inspección de las Aguas era en lo antiguo propio de los mismos pobladores, siendo digno de observar que aunque en la condición expresada se previene también hayan de guardar en la manera de riego las ordenanzas de la Caveza del Partido, no se establece ni hay la más leve enunciativa de que solos los Alcaldes de la Capital, hayan de entender en el Juzgado de Aguas en los lugares del Partido. Las ordenanzas mismas de Almería guardan un profundo silencio en esta parte como que las condiciones dadas a los pobladores encargaban a éstos el cuidado, limpieza y dirección de las Aguas. Que si lo expuesto persuade que en lo antiguo y con arreglo al Plan de Población de aquel Reyno

devian los Lugares entender en el Gobierno de las Aguas, no se combence menos, por lo que hace a ese Lugar, reflexionando, que sin embargo de que así éste como los demás Lugares del Rio se havian donado a la Ciudad por los Señores Reyes Católicos en 1.501, se otorgó una escritura de Censo entre S.M. y los vecinos de ese Pueblo en primero de Julio de 1.577 por las que se les vendieron todas las tierras, suertes, haciendas y todo lo que pertenecia a S.M. en ese Lugar por precio de 34.680 maravedies de censo en cada año, dando facultad al consejo, Alcaldes, Regidores para que nombrasen personas que recogiesen la expresada cantidad y embargasen los frutos que se recogiesen, sin que haya duda en que por esta escritura quedaron para ese Lugar todas las tierras, suertes, Aguas y haciendas que antes pertenecian a S.M. y por consiguiente con arreglo a los principios más obvios de la jurisprudencia, El Consejo de ese Pueblo devia entender en gobierno y dirección de todos estos derechos y posesiones, así como en la misma escritura se previno a los Alcaldes y Regidores que apremiasen a los vecinos para que las tierras y haciendas se labrasen y beneficiasen. Que el sistema principalmente adoptado en aquel Reyno, en el nominado siglo, fuese conforme a lo que dejamos propuesto.

Por lo tocante a ese Lugar se combence concluyentemente con una Real Provisión librada por el Consejo en 19 de Octubre de 1.595, en la que se hace mención de la visita practicada en los lugares de la nueva Población y entre otros particulares se expresa el espacio reducido a que habian hallado varias acequias y ramales de agua de los riegos, unidos, maltratados y sucios y conociendo que de esto resultaban grandes perjuicios, se mandó a los Alcaldes de los Lugares hiciesen limpieza y reparar dichas acequias y cuidasen de que en adelante estuviesen bien



acondicionadas. Que también hace mérito del vigésimo particular en el que se refiere que los Alguaciles, Escribanos y Oficiales de Justicia de las Cavezas del Partido del Reyno de Granada, habian cometido muchos excesos con los pobladores, exigiéndoles penas y multas y cometiendo con ellos toda clase de atropellamientos y para precaverlos en adelante, se mandó que los Alcaldes de los Lugares, amparasen a los Pobladores y los defendiesen contra las vejaciones de los dependientes de las capitales.

Que estas y varias resoluciones que resultan del expediente de un modo relevante que el Gobierno de las Aguas era en aquella época peculiar de las Justicias respectivas de los Lugares y que estas mismas debian oponerse a las Capitales que intentasen oprimir a los Pobladores, pues de otro modo no se les hubiera encargado la reparación y limpieza de las acequias ni que cuidasen en lo sucesivo de conservarlas en buen estado, pues estas expresiones, como quiera que se interpreten, confirman siempre la verdad que se

dexa insinuada. Que hasta aqui se ha insinuado los fundamentos que ofrecen los documentos que haya en el expediente, para començar que en todo el siglo decimo sexto, residia en los Lugares la Jurisdicción en los asuntos de las Aguas, y estando por la verdad en todos los documentos que se han examinado, tanto la Ciudad como de ese Lugar, relativos a aquella época, no resulta que Almería ni ninguna otra Capital del Reyno de Granada, interviniese en el gobierno y distribución de las Aguas de los Lugares Anexos y dependientes que entonces eran muchos en cada Caveza de Partido; por el contrario en el Consejo se siguió en aquél tiempo un expediente en que se confirmó más y más la inspección y derecho peculiar de los Pueblos en estos asuntos, pues habiendo acudido en el año de 1561 ese Lugar de Gádor y los de Huercar, Pechina, Benahaduz, Quiciliana y Rioja, quejándose de que sin embargo de la inmemorial y pacifica posesión en que estavan de regar sus huertas y eredades con el Agua del Río de Almería, que pasaba por

Procesión de San Marcos. 1924



medio de sus haciendas y posesiones, había hecho la Ciudad y sus hacendados nuevas acequias por donde llevaban violentamente las aguas a los campos de ellos y al Alquíán, en donde tenían los Regidores de la Ciudad sus heredades y pidieron se les amparasen y mantuviesen en dicha posesión. Que se formó artículo sobre este asunto y sustanciando lo denunciado con citación y audiencia de Almería, por los trámites regulares, recayó Providencia en 17 de Julio de 1562, amparando a los lugares en la posesión del uso y aprovechamiento del agua del Río y de vedar que se sacasen agua de él para llevarla a la Ciudad ni a otra parte y que no se les inquietase ni perturbarse en esta posesión con motivo ni pretexto alguno, cuya Providencia se confirmó por otra de revista de 9 de Septiembre del mismo año, cuyo suceso al paso que acredita la ninguna facultad que Almería tenía entonces en el gobierno y distribución de las Aguas del Río, demuestra también con bastante claridad el nulo derecho que tenía al disfrute y aprovechamiento de las mismas aguas para regar con ellas la huertas de su campo y el del Alquíán. De lo que se infiere por una consecuencia no menos cierta que legítima, que no teniendo derecho al uso de las aguas, mal podía corresponderle la jurisdicción privativa para la inspección y gobierno. Que, aunque se prescindiera de todo esto, y se concediera, por un instante, que el asunto debía decidirse por el Pribilegio concedido a la Ciudad en veinte de Enero de 1.632 para que nombrase de entre sus regidores dos Alcaldes de Aguas que ejercieran esta jurisdicción con mero mixto imperio, como en la Ciudad de Guadix y por la Provisión de 13 de Noviembre de 1.721 en que aprobó el Concejo un acuerdo celebrado por Almería para que el Juzgado de Aguas se dirigiera y gobernarse por el método que se observaba

en Guadix. Sin embargo no por eso serían más felices los argumentos que formasen apoyo de su instancia, pues en ninguno de estos documentos se concede a Almería facultad de nombrar los Alcaldes de Aguas, sino para la misma Ciudad y sus campos, sin hacer la más remota mención de los Lugares dependientes, en cuyos términos, siendo estas concesiones y Pribilegios de estrecha interpretación no pueden entenderse a los Pueblos o sujetos no expresados, sin riesgo de quebrantar los límites de la Justicia que esta verdad que por regla general es incontrastable, lo es mucho más en este caso atendiendo a que como se ha dicho, antes de la época de estos Pribilegios tenían los Lugares de Almería la jurisdicción, inspección y gobierno de sus aguas, pues con arreglo al sistema de nuestra legislación, no perjudican los Pribilegios dados en daño de tercero, mucho menos aquellos en que no se hace la más leve mención de derecho de tercero. Que en apoyo de este axioma legal podría ese Lugar exponer los fundamentos más poderosos, deducidos de las Leyes y de la recta intención y voluntad de los Soberanos, cuyo objeto principal es siempre la observancia imbiolable de la Justicia y de los derechos ajenos. Pero todo es supérfluo cuando los mismos pribilegios que ha producido en apoyo de sus designios se expresan con la mayor claridad que su concesión era tal que no resultase perjuicio a S.M. ni a otro tercero, cuyas expresiones, digno monumento de la rectitud, indican de los privilegios de la Ciudad en el punto propuesto, no puede sostenerse en perjuicio del derecho en que se hallaban los lugares del Río, antes de aquella época, de gobernar sus aguas y cuidar del reparo y conservación de sus acequias, ya que por la reserva específica que se hizo en los mismos privilegios y ya porque no resulta de ellos que para su obtención hubiere hecho



mérito la Ciudad del derecho que tenían los pueblos y del estado en que hasta entonces habian permanecido las cosas, de suerte que pueda decirse con verdad que las preces se concibieron con vicios de obección y subrección, en cuyos términos las leyes y los soberanos quitan toda la fuerza y eficacia a los privilegios que se han obtenido con engaño y sorpresa, tales son los documentos con que la Ciudad apoya su instancia. Las ligeras reflexiones que se han indicado son bastantes para destruirlos y hacerlos odiosos en el concepto de las leyes y a pesar de ellos resultará siempre ileso en el derecho de los lugares del Rio para conocer de las aguas que corren por su propio suelo, sin que pueda disputársele la jurisdicción nativa, por decirlo así, en las posesiones de su término y en las aguas que las riegan y fertilizan, jurisdicción que tiene un apoyo firmísimo en los principios más sublimes de la Jurisprudencia, pero ese lugar tiene además otro fundamento bastante poderoso en conformidad con la autoridad insinuada de la Escritura que el Soberano otorgó a su favor en 1.577 en todas las tierras, Posesiones, Haciendas y quanto pertenecía a S.M. en aquel término.

Que para trastornar la jurisdicción que en virtud de esto tiene ese en las tierras y aguas que eran antes del Rey, es indispensable que ésta le prive de ella, con el debido conocimiento y por alguna razón de utilidad o necesidad pública y lejos de haberse verificado esta alteración o modificación se ha visto que en el año de 1.595 se encargaba por una Real Provisión del Consejo a los Alcaldes de Los Lugares, la reparación y compostura de las acequias y el cuidado de ellas en lo sucesivo, sin que los Pribilegios concedidos posteriormente a la Ciudad sean capaces de alterar el estado de las cosas y métodos que hasta entonces se habia observado por los vicios de

que adolecen y términos limitados en que se hallan concebidos y así no cave duda en que Almeria no puede producir en su abono sino la intrusión y usurpación que le ha sido demasiado facil en unos pueblos que han tratado con el rigor más violento y ha mantenido en la opresión más injusta, en vista de lo qual no se puede dexar de admirar la confianza con que se acoge a unos privilegios que se llama Sagrados e imbiolables y que se destruyen y arruinan por si mismos.

Mas sea esto en lo que fuere lo cierto es que aunque os desentendierais de los defectos esenciales de los documentos de la Ciudad y aunque se reconociesen por legítimos, auténticos y solemnes y su contexto comprendiese expresamente los lugares del Rio, por lo que respecta al Juzgado de Aguas, no serán más fundadas las intenciones de la Ciudad en el actual estado de las cosas, o por mejor decir, después que ese Lugar se erija en Villa Por Si y Sobre Si. En supuesta hipótesis los Pribilegios no podrian producir sus efectos como permaneciendo las cosas en el mismo estado porque la variación de las circunstancias influye considerablemente en la Justicia de los establecimientos y en conservación, pues aquellos fueron concedidos en tiempo en todos los lugares del Rio permanecian bajo la infeliz dependencia de la Capital; sobre todo ejercia entonces su jurisdicción sin titulo ninguno y todos sufrían con resignación la Ley que les queria imponer, en cuyas circunstancias no era extraño que les concediese la jurisdicción pribativa de Aguas, hablando en la hipótesis figurada en todos los Lugares del Rio, pero no podria continuar del mismo modo despues que alguno se erigiere en Villa y se separase de la Ciudad, porque habiendo variado las circunstancias que le tenían sujeto y habiendo adquirido proporciones para poderse gobernar por si no subsisten los términos de la



Procesión del Corpus, 1922 (Foto Aguilar Giones)

concesión, ni puede haber pretexto alguno para que continúe sujeto y dependiente en ningún ramo, de suerte que así como a pesar de los privilegios más solemnes en que la Ciudad apoyase su jurisdicción ordinaria sobre todos los pueblos del Río, podría cualquiera de estos eximirse y erigirse en Villa por el interés del Estado y la genuina interpretación que tienen los Privilegios de igual naturaleza, así también, no ostante, los que la concedieren jurisdicción sobre los mismos pueblos en algún ramo particular cesarían con la variación de las circunstancias y luego que cualquier lugar se hallase en estado de gobernarse por sí mismo. Que la causa de la concesión del Juzgado de Aguas consiste en que los más de los asuntos relativos a él necesitan de una inspección ocular y las más de las disputas se deciden inmediata y sumariamente y esta es una nueva razón para convencerse de la necesidad de conceder jurisdicción en este ramo al Pueblo que se separa. Pues con quanta mayor prontitud podrán

ocurrir los Alcaldes de su distrito que los de la Ciudad distante de dos a tres leguas?. Combengamos de buena fé en que por donde quiera que se examine el asunto y aún figurado que los Privilegios de la Ciudad estuviesen concebidos en los términos más amplios y expresivos, no podrían tener fuerza ni mérito alguno, después que ese Lugar se erigiere en Villa por haberse mudado las circunstancias del tiempo de su concesión. Que la demostración hecha del ningún fundamento que producido la Ciudad para probar su decantada jurisdicción Privativa de Aguas de los Lugares del Río, podría excusarnos la molestia de contestar las demás razones con que pretende persuadir la necesidad de continuar en su ejercicio privativo, pues siendo falso el supuesto que hace de la Jurisdicción era supérfluo impugnar las consecuencias, mas, sin embargo, para desbanecer cualquier impresión que pudiesen hacer, demostrarían con la brevedad posible su ningún mérito. Todas se reducen a un solo punto,



pues suponiendo que ese Lugar existe en una situación dominante y que en su término se halla la llave principal de las aguas, desciende la Ciudad a persuadir que teniendo ese Pueblo jurisdicción en ellas harían las distribuciones sin arreglo ni justicia, las dispondrían del modo más ventajoso para vosotros y más perjudicial para los de la Ciudad y demás lugares y que en una palabra vuestro gobierno sería tiránico y de aquí nacería la decadencia de la agricultura de los Pueblos del contorno, tales son las funestas consecuencias que Almería recela que serían inevitables si se concediese a ese Lugar la Jurisdicción de Aguas, pero por fortuna de los mismos males intenta libertarse ese Pueblo eximiéndose del Juzgado de Aguas de la Ciudad.

Exención tanto más justa quanto son demasiados ciertos los perjuicios y opresiones que habeis sufrido los infelices habitantes de ese Lugar por espacio de largos años. Que Almería parece que a aprendido por su propia conducta a concebir temores imaginarios de lo que podría hacer un Pueblo que logra su Independencia, después de haver sufrido los tratamientos más injustos y estos temores son por desgracia prueba más incontrastable de la conducta desarreglada que ha observado con los Pueblos del Río, que la estaban anexos, mas, desde luego, se advierte la gran diferencia que haya entre la ilimitada extensión del Juzgado de Aguas que hasta aora ha ejercido pribativamente la Ciudad y los estrechos limites de la jurisdicción que ese Lugar podrá ejercer en el corto recinto de su término, pues los Alcaldes nombrados por aquella practicaban gestiones de tales en todos los Pueblos sugetos a su dependencia y ese Lugar gobernará únicamente las Aguas de sus Pueblos y asi por grandes que sean las ponderaciones con que Almería abulte los perjuicios que experimentan sus

vecinos, examinados con imparcialidad, no podrá menos conocerse que la Jurisdicción de ese Lugar puede tener muy poca o ninguna influencia en los vecinos de la Ciudad y que nunca serán éstos víctimas oprimidas por la Justicia de ese Lugar como vosotros lo habeis sido por los Alcaldes de Aguas de Almería.

Que aqui se presentaba ocasión muy oportuna de instruir al Consejo con toda detención de los excesos y atentados que cometieron aquellos del abuso reprehensible de vender las Alcaidias de Aguas al mayor postor, aunque fuese forastero; de las exacciones y estafas excesivas con que afligian a los hacendados de los Lugares del Río estos compradores de las Baras de Aguas; de la dis-

Iglesia de Santa María (Foto Aguilar Giones)



tribución desigual y preferencia concedida a los vecinos de la Ciudad que tenían haciendas en las Aldeas y de otros abusos no menos lastimosos; como por una parte todos estos extremos resultan comprobados evidentemente de los autos y por otra vuestro objeto se reduce aora a desvanecer los temores que la Ciudad a concebido de que ese Lugar tenga jurisdicción en las aguas de su término y a manifestar que de esto no pueden originarse las malas consecuencias que recela, os seria licito omitir mayores demostraciones en prueba de una verdad que no admite contestación alguna; quedando pues en que la Ciudad no tiene el menor motivo para concebir recelos de que ese Lugar haya de abusar de la jurisdicción de las aguas de su término y que si por este respeto hubiese de privarse del derecho que le corresponde, mucho tiempo hace que Almeria deveria haber sido privada del Juzgado de Aguas en cuyo ejercicio ha cometido muchos y muy lastimosos atentados.

Que por otro lado, aunque los recelos tubieran alguna verosimilitud, quando ese Lugar hubiese de ejercer su jurisdicción ordinariamente y sus resoluciones o sentencias no pudiesen ser examinadas, modificadas y revocadas por ningún juez superior, serán abiertamente despreciables e infundados quando se observe que ese Lugar en el ejercicio de su Jurisdicción, deverá arreglarse a las ordenanzas de la Capital en conformidad de lo dispuesto por la Real Provisión de quatro de Agosto de 1.593 y que sus sentencias estarán sujetas al examen y revocación de los Tribunales Superiores, pues asi como la Ciudad se vanagloriaba de su conducta a la sombra de las ordenanzas que tantas veces quebrantó, no hay razón para desconfiar de las operaciones de ese Lugar que probablemente será más exacto en la observancia de ellas. Dicen que las llaves de

las Aguas se halla dentro del término de ese Lugar por cuyo respecto y por su situación dominante tiene proporción su Justicia de cometer continuos y considerables perjuicios y excesos en la distribución de las aguas, mas prescindiendo de que como se ha dicho se executará esto con arreglo a las ordenanzas y por consiguiente de un modo proporcionado y justo es incontestable que se hallen ya construidas las acequias correspondientes para que verifique la distribución del modo más ventajoso a los Pueblos en cuyos términos es fácil de conocer quán poco beneficio en perjuicio puede causarlos la Jurisdicción de ese Lugar, pues las acequias están dispuestas de modo que cada una recibe del mismo Río el agua que la corresponde y por consiguiente ese Pueblo no puede quitar ni añadir aguas a ninguna y asi como quando la Ciudad exercia el Juzgado Privativo de Aguas no podian sus Alcaldes aumentar la acequia que la conducia a los campos de Almeria y del Alquíán sin cometer un exceso que deberian pagar bien caro, asi tampoco ese Lugar podrá baxo la misma responsabilidad, alterar el estado de las acequias y de las aguas que cada una lleva. Que la jurisdicción de este ramo no consiste regularmente en prevaler las usurpaciones reciprocas de una u otra acequia; observen exactamente el orden y método prevenido en las oras de riego, ramal de agua en que deben ejecutarlo con todo lo demás conveniente; a observar la armonia, tan necesaria en estos casos, y precaver las usurpaciones de unos a otros y siendo esto asi, como incontestablemente es, y no dudandose por otra parte que ese Lugar, asi como los demás del Río, tiene su acequia correspondiente, no es facil persuadirse a que su dirección perjudique a sus vecinos de Almeria, ni menos del fundamento que puede haber para impedirle el ejercicio de su jurisdicción con sus mismos vecinos y res-



pecto de una cosa que existe en su mismo término, que ya se mire la cosa con arreglo a la naturaleza de la jurisdicción de las Aguas y asuntos acerca de que se usa por lo común o ya con respecto al método que ese Lugar observará indispensablemente en su ejercicio, no se ofrece ni puede ofrecer fundamento alguno digno de atención para impedirselo, pues los excesos y abusos que tanto fatigan la imaginación de la Ciudad no existen ni probablemente pueden existir. Además de esto para calcular los bienes o males que puede producir la erección de cualquier Juzgado o establecimiento debe siempre suponerse una buena y arreglada administración, sin que pueda contar con los excesos que por acaso cometa alguno que se olvide de los respetos y obligaciones que deben serle características, ya porque esta conducta está fuera del buen orden y ya también porque para iguales atentados tienen las Leyes prevenidos sus castigos respectivos. Que si las cosas no hubiesen de dirigirse con arreglo a estas máximas, el tema prematuro de una injusticia sería bastante para que no hubiese tribunal alguno y el recelo de una infelicidad, perfidia suficiente para dejar de verificar los establecimientos y proyectos más interesantes al Estado; y ni aún a la misma Ciudad de Almería se le hubiera concedido jurisdicción en los habitantes ni se le hubieran agregado los Lugares del Río, mayormente quando los temores que se concebieron de su gobierno y administración de Justicia, desde un principio, se hallaron comprobados tristemente con la experiencia diaria. Que lo expuesto basta reconocer que, aún en la hipótesis que hemos figurado, de ser auténticos y legítimos los privilegios de la Ciudad y de establecerse por ellos el Juzgado de Aguas en todos los lugares del Río, mudadas las circunstancias de ese Lugar, no debería subsistir el Juzgado en los mismos

términos en que se hallaba al tiempo de su concesión, sin que halla motivo para recelar, resulta menos favorable de que ese Pueblo ejerza la Jurisdicción de Aguas en su término y sin que estos recelos sean suficientes para impedir el ejercicio de ella; pero es preciso no perder nunca los vicios de que se ha dicho adolecían los decantados Privilegios y que no se hace mérito del derecho de los Pueblos en esta parte, ni menos se extiende a estos el Juzgado concedido a la Ciudad, siendo digno de observar que, aún atendido el último estado de las cosas no es tan incontestable el Juzgado Pribativo de Aguas como decanta Almería, en prueba de lo cual no será inoportuno advertir que a los Alcaldes de Aguas de la Ciudad y a ella misma se le quita el conocimiento de los asuntos de este ramo con la mayor facilidad y se los avoca con el menor motivo el Gobernador o el Juez ordinario de Almería, cuyo hecho estando por la verdad no es compatible ni conciliable con el Juzgado y jurisdicción pribativa de que tanto blasona la Ciudad y los demás pretextos con que intenta oponerse a que ese Lugar la ejerza en este ramo, son a todas luces ridículos y depreciables. Que dice la Ciudad no haber sujetos hábiles en ese Lugar para desempeñar la jurisdicción ordinaria ni las del ramo de aguas y que por consiguiente circulará en un corto número de vecinos poderosos que oprimirán y juzgarán a los demás, pero en contestación a esto basta observar que en el expediente resulta comprobado que en ese Lugar hay 200 vecinos capaces de servir los empleos públicos, cuyo número es demasiado suficiente para que no se verifique la circulación que tanto recela Almería, sin motivo alguno. Que también quiere poner en duda la certeza de la existencia de los doscientos vecinos aptos para los empleos de Justicia, afirmando que tanto este punto como los demás de que ese Lugar

ha hecho uso para su defensa los ha acreditado con testigos de su propio pueblo, cuya circunstancia indica, en el concepto de Almería, una parcialidad detestada por las leyes, mas prescindiendo de que ese Lugar a producido, además de las disposiciones de testigos, varios instrumentos y testimonios en comprobación de todos los hechos interesantes. La particularidad de ser de ese pueblo los testigos no es bastante para dejar de ser verdad, puesto que deponen de unos hechos de que solo ellos pueden estar instruidos con exactitud, porque tratándose de la aptitud y calidades de los becinos de un pueblo, nadie puede deponer con más acierto que los havitantes del mismo, por todo lo cual suplicásteis a mi Consejo proveyese y determinase, como al principio se contenia, de que se dió traslado a dicha Ciudad por la que se concluyó, para los efectos hubiese lugar, y sepan el estado de los autos y comunicados éstos al mi Fiscal expuso no hallaba motibo justo para la retención del Pribilegio de Villazgo, expedido a ese Lugar, que solicitaba la Ciudad de Almería.

En consecuencia de lo qual se señaló dia para la vista del pleito, citando a las partes en Sala de Justicia en seis de Junio de Mil setecientos noventa y nueve, DIXERON:

Se declara haber lugar al articulo formado por parte del Lugar de Gádor en su escrito de diecisiete de Noviembre de mil setecientos noventa y cuatro. Devuélvase a la Secretaria de la Cámara los papeles que se trajeron de ella para que tenga efecto la Real Gracia concedida por S.M., a consulta de la Cámara, de veintitrés de Diciembre de Mil Novecientos noventa y tres, expediéndose para ello la Real Cédula correspondiente y, ejecutada ésta, se reciba el pleito a prueba por el término de la Ley, cuyo auto se hizo saber al mi Fiscal y a los procuradores de las partes. Posteriormente en treinta de Enero de este año comunicó a dicho mi Consejo de la Cámara D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real Orden de tener siguiente: Excmo. Sr. EL REY se ha servido conceder al Pueblo de Gádor en el Partido de la Ciudad de Almería del Reyno de Granada seis años

Estación del Ferrocarril, Sur de España, 1918 (Foto Aguilar Giones)





de espera para el pago del servicio por el Pribilegio de Villazgo que le está concedido, satisfaciendo desde luego la media annata. Lo que de Real Orden participo a V.E. para su inteligencia y que haciendo presente a la Cámara disponga ésta su cumplimiento, bajo escritura de obligación, que no cumpliéndola se recargarán, según práctica, los intereses de la retardación a razón del cinco por ciento. Dios guarde a V.E. muchos años. Palacio a 30 de Enero de 1.800. Miguel Cayetano Soler. Señor Gobernador del Consejo. Cuya Real Orden, publicada que fué en dicho mi Consejo de la Cámara en tres de Febrero siguiente la mandó guardar y cumplir en conformidad de todo y para que se lleve a puro y debido efecto el auto de seis de Junio de Mil setecientos nobenta y nueve, proveido por lo de mi Consejo, en Sala de Justicia y siendo asi que según mi Real Resolución tomada sobre la referida consulta del citado mi Consejo de la Cámara de veintitrés de Diciembre de Mil setecientos nobenta y tres de la Gracia de Villazgo que solicitó, fué dada instancia, entre otras, que se habian de pagar los derechos que correspondan para dicha Gracia, conforme a las reglas de factoria por los vecinos otorgantes del Poder, de sus propios bienes, con prohibición de tomar censo sobre los Propios y arbitrios del pueblo. Para que de esto conste con la debida formalidad, distinción y claridad, se insertan aqui los nombres de los sujetos que otorgaron dicho Poder en veintiuno de Septiembre de Mil setecientos nobenta, ante el escribano Gregorio Martinez Madolell y son los siguientes: (Relación alfabetizada por Cuadernos de Temas ...)

Aguilar, Bartolomé (Mayor)
Aguilar, Bartolomé (Menor)
Aguilar, Esteban de
Aguilar, Gaspar de
Aguilar, Juan Manuel
Aguilar Aguilar, José
Aguilar Aguilar, Juan
Aguilar Fernandez, D. Onofre
Aguilar Ferre, Gaspar
Aguilar Ferre, Luis
Aguilar Ferrer, Juan de
Aguilar Ruiz, José
Aguilar Torres, Luis
Alias, Antonio
Almansa Beltran, Francisco
Almansa Cordova, Francisco
Almansa Reyes, José
Almodovar, Ramon
Alvarez Cruz, Juan
Amate, Andrés
Amate, Francisco (Regidor)
Amate, D. Francisco (Regidor)
Amate, Marcos
Amate, Miguel
Amate Benavides, Juan
Amate Benavides, Luis
Cadenas, Pedro
Camacho, Francisco
Camacho, Francisco (Menor)
Camacho López, Antonio
Camacho López, Juan
Cañizares, José Matias
Cañizares Aguilar, Francisco
Cañizares Aguilar, Martín
Cañizares Marín, Pedro
Cañizares Montesinos, Martín
Carrasco, Matias

Castellanos, José
Coronel, Juan
Coronel, Luis
Cortés, José
Cortés, Nicolás
Chicapan, Luis
Díaz, D. Cristobal (Dip. Abastos)
Díaz, Domingo
Díaz, Gabriel
Díaz, Juan Andres
Díaz Castellanos, Luis
Díaz Garcia, Antonio
Díaz Lopez, Juan
Díaz Sánchez, Antonio
Escamez, Luis
Fernández, Alejandro
Fernández, D. Martín
Ferre, Fernando
Ferrer, D. Nicolás (Alcalde)
Ferrer, Manuel
García, Diego
García, Felipe
García, Francisco Ramón
García, Sebastián
García Aguilar, Francisco
García Beltrán, Felipe
García Limones, Antonio
García Rueda, Juan
García Santos, Manuel
Gaspar Gómez, José
Gil, Luis
Giménez, D. Salvador (Dip. Abastos)
Giones, Nicolás
Gómez, Gaspar
Gómez, Ramón
Gómez, Vicente
Gómez Alcaraz, Francisco

Gómez Alcaraz, Luis
Gómez De La Mata, D. Lorenzo
Gómez Díaz, José
Gómez Rodriguez, Francisco
Gómez Salmerón, Juan
Gonzalbez, Francisco
Gonzalbez, Luis
Gonzalez Mondejar, Antonio
Guirado de la Cruz, Juan
Hernández, Juan
Hernández Gómez, José
Herrada, Tomás de
Jimenez Torres, José
Juarez, Gerónimo
La Rosa, Bartolomé
Limonés, Andrés de
Linares, Francisco
López, José
López, Luis
López, Miguel
López, Salvador
López Mayot, Juan
López Sierra, Juan
Lozano, Antonio
Luque, José
Mata, Luis de
Manzano, Juan
Marín Gazquez, José
Marín Molina, José
Marín Molina, Juan
Martínez, Cristóbal
Martínez, Gaspar
Martínez, Ginés
Martínez Díaz, Francisco
Martínez Gómez, Juan
Martínez Marín, José
Martínez Martínez, Francisco



Martínez Sánchez, Juan	Ruíz Salas, Luis
Molina, Indalecio	Ruíz Salmerón, José
Molina Aguilar, Gabriel	Ruíz Trujillo, Matías
Molina Aguilar, Pedro	Ruíz Vitor, Juan
Molina Cantón, Gabriel de	Salas, Diego
Molina Cañizares, Francisco	Salas, Lorenzo
Molina Cañizares, Gabriel	Salas, Pedro
Molina Cañizares, Pedro	Salas Guillén, Antonio
Molina González, Juan de	Salas Ruíz, José
Molina Limones, Juan de	Salas Truxillo, D. Francisco (Alcalde)
Molina Sánchez, José Ant.	Salas Truxillo, Francisco (Menor)
Montero, D. Juan (Síndico Pers.)	Salbador, Juan Luis
Ortega, Antonio	Sánchez, Cristóbal
Pardo, Cristóbal de	Sánchez, Gabriel
Pérez, Alfonso	Sánchez, Joaquín
Pérez, Diego de	Sánchez, Nicolás
Pérez, Francisco	Sánchez Gómez, Indalecio
Pérez, José	Sánchez Palomo, José
Pérez, Juan	Sánchez Redondo, Pedro
Pérez, Martín	Truxillo, Tomás
Peynado, Francisco	Truillo Truxillo, José
Prior, Estevan	Ximenez, Raimundo
Ramos, Nicolás de	
Ramos, Sebastián	
Rivera, Damián	
Rodríguez, Alejo	
Rodríguez Caporal, Juan	
Rodríguez García, Francisco	
Rodríguez García, Juan	
Rodríguez López, José	
Romero, Estevan	
Romero, Gaspar	
Romero, Juan Antonio	
Romero, Lorenzo	
Rueda, Juan de	
Ruíz, Pedro	
Ruíz, Rodrigo	

Y en virtud de todo y porque el citado servicio que me haveis de hacer vosotros los vecinos de dicho Lugar, otorgantes del poder, cuyos nombres quedan especificados para las ocasiones de gastos en que me hallo, que asciende a doscientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta maravedis de vellón, que equivalen a 64.080 Reales con treinta maravedies de la misma moneda, las cuales haveis de satisfacer en mi tesorería general en el citado término de seis años y plazos iguales, pagando luego la media annata y en la forma que se señala y contiene en dicha mi Real Orden que va inserta y su fecha a treinta de este año, cuyo total corresponde al

número de doscientos noventa vecinos y medio útiles y contribuyentes, que ha constado tiene ese Lugar de Gádor, a razón de siete mil quinientos maravedies cada uno y os habeis obligado vosotros los expresados vecinos otorgantes del Poder a que si en tiempo de daros la posesión de la mencionada Gracia, pudiese tener más vecinos que los doscientos noventa útiles y contribuyentes expresados, pagareis los mismos respecto de vosotros los dichos vecinos otorgantes del Poder, de vuestros propios bienes el importe de los que salieren de más. Por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real Absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, Eximo, Saco y Libro a ese enunciado Lugar de Gádor de la Jurisdicción de la citada Ciudad de Almería, su Gobernador, Alcalde Mayor ordinario y demás jueces y ministros de ella y le hago Villa Depor si y Sobre si, con jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio, en primera instancia para que sus Alcaldes ordinarios y demás oficiales de su Ayuntamiento, que desde aora tubiere y en adelante fueren pribativamente la puedan usar y exercer en primera instancia en todas las causas y negocios civiles y criminales que se ofrecieren de cualquier calidad y condición que sean, asi dentro de esa referida villa de Gádor como en todo su término que tenga o haya tenido deslindado o amojonado o no teniendolo en el que se le señalare, deslindare o amojonare por su vecindario, desmandatario o alcabalatorio, por el Juez que fuere a dar la enunciada posesión en virtud de Cédula mia separa del dia de la fecha de esta mi Carta, entendiéndose sin perjuicio del aprovechamiento de pastos a los que en ellos tengan comunidad y de los derechos que puedan corresponder a dicha Ciudad de Almería en los términos de esa mencionada

Villa de Gádor y os doy y concedo licencia y facultad a vosotros, los vecinos de esa referida Villa de Gádor, para que desde el dia de la data de esta mi Carta, en adelante, juntos en Ayuntamiento, podais nombrar y elegir dos Alcaldes ordinarios, un Alguacil Mayor, dos Regidores, dos Jurados, Un Procurador Sindico General, Un Padre General de Menores, y los demás oficiales de Justicia que fueren necesarios para vuestro gobierno, como se practica en las demás villas eximidas, sin que necesite confirmación de la ciudad de Almería, su Gobernador, Alcalde Mayor, Alcaldes ordinarios, ni ningún otro ministro de ella. Las cuales dichas justicias que asi dijerais y nombrareis han de conocer y conozcan en esa referida Villa de Gádor y en todo el término y territorio que en el dia tenga o haya tenido señalado, deslindado y amojonado y a mayor abundamiento se os ha de señalar, deslindar y amojonar el nuevo, como viene expresado por vecindario, dermorio o alcabalatorio, de cualquier causa y negocios civiles y criminales que hay y hubiere y se trataren en ella y su término por vosotros los vecinos y por otros cualquier personas que por asistencia de paso residieren en ella, en la forma y de la manera que la usan y exerzan los demás alcaldes ordinarios de las otras villas eximidas de estos mis reinos, reservando como reservo las Apelaciones para la Chancilleria o tribunal a quien toque para que alli se fenezcan y acaven, sentencien y determinen conforme a derecho sin que aora y de aqui en adelante, permanentemente, por siempre jámas el Gobernador y Alcalde Mayor y demás ministros de la dicha Ciudad de Almería puedan tener ni usar jurisdicción alguna civil ni criminal en esa dicha Villa de Gádor ni se puedan entrometer a usarla ni ejercerla en ella, ni en el término o territorio que haya tenido o tenga señalado o se la señalare de nuevo,



como queda referido y si lo hicieren o contravinieren a ello caigan o incurran en las penas en que incurren los que se entrometen en jurisdicción extraña, ni tampoco han de poder ni puedan obligar a ninguno de vosotros los vecinos de esa dicha Villa de Gádor a que vayais a la enunciada Ciudad de Almería a corregir los Pesos, Pesas y Medidas, porque mi intención y deliberada voluntad es que esto se haga ante los dichos vuestros Alcaldes ordinarios, los cuales y demás ministros de Justicia, perpétuamente usen y exerzan en esa dicha Villa de Gádor en todos casos de jurisdicción civil y criminal en primera instancia, que desde luego les doy plena facultad para usarla y ejercerla según y de la manera que en esta mi Carta se contiene y declara y que la toma de residencia de los dichos Alcaldes ordinarios y demás oficiales de Justicia de esa mencionada Villa se haga también en la forma según y de la manera que se hacen en que las demás villas eximidas de estos mis Reynos. En consecuencia de lo qual, Declaro, Quiero y Es Mi Voluntad que todos y cualesquiera pleitos, causas y negocios, así civiles como criminales de cualquier calidad e importancia que sean, así de oficio como a pedimento de parte que ante el Gobernador, Alcalde Mayor ordinarios y demás justicias de la expresada Ciudad de Almería se remitan originales a vuestros Alcaldes ordinarios en el ser, punto y estado en que están, con los presos y prendas que tuvieren para que, ante ellos, se prosigan y fenezcan en la dicha primera instancia y provean que los Escribanos de Número de la referida Ciudad de Almería y otros cualesquiera escribanos ante quien pasaren y en cuyo poder estubieren cualesquiera procesos y causas civiles o criminales contra vosotros los vecinos de dicha Villa de Gádor, los entreguen para el dicho efecto a los referidos Alcaldes ordinarios de ella o a quien vuestro

poder para ello hubiere sin poner en ello escusa ni dilación alguna, entendiéndose, como dicho es, sin perjuicio de pastos y de los derechos que puedan corresponder a dicha Ciudad de Almería en los términos de esa mencionada Villa de Gádor. Y permito y quiero que podais poner y pongais Horca, Picota, Cuchillo y las otras insignias de jurisdicción, que se han acostumbrado poner lo pasado y se acostumbra por lo presente en las otras villas que tienen y usan jurisdicción civil y criminal alta y baxa, mero imperio, en primera instancia y por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta en las partes donde tocasen se os guarden y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerrogativas e inmunidades que se guardan y se han guardado en las otras villas de estos mis reinos, sin que en todo ni en parte se os ponga ni consienta poner duda ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan y amparen, en todo lo referido, sin embargo de que hayais sido y estado hasta aquí bajo la jurisdicción de la expresada Ciudad de Almería y sus Justicias y de cualesquiera leyes y pragmáticas de estos dichos mis Reynos y Señoríos, Cédulas y Provisiones Reales, ordenanzas, estilo, uso y costumbres y otra cualquier cosa que haya y pueda haber en contrario, con lo qual para en cuanto a esto toca y por esta vez, dispenso y derogo, anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y encargo al serenísimo Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, condes, ricoshombres, Priors de las Ordenes, comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas y al Gobernador y los del Mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillería y al Gobernador



y demás Ministros de Justicia de la citada Ciudad de Almería y de todos los corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaydes, Mayores y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes y otros cualesquiera de mis Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, que os guarden y cumplan esta mi Carta de Exención y en lo en ella contenido y contra su tener y forma y no vayan ni pasen ni consentan, ni pasar en manera alguna, ni por razón que haya o pueda haver y si de esta merced esa referida Villa de Gádor o cualquiera de vosotros sus vecinos quisieréis mi Carta de Pribilegio y Confirmación aora o en cualquier tiempo, mando a mis Escribanos Mayores de los Pribilegios y Confirmaciones y a mis mayordomos, Cancilleres y Notarios Mayores y a los otros oficiales que están a la tabla de mis Sellos que os la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidieréis y menester hubieréis. Y de esta mi carta se hará bastante de tomar razones las Contadurias Generales de Valores y

distribución de mi Real Hacienda a que está incorporada la de la media annata y los libros del Regidor General de Mercedes, expresando en la de valores haverse pagado o quedar asegurado dicho derecho con declaración de lo que importare y de haver de satisfacer de quince en quince años perpétuamente, de forma que pasados los primeros y no haciendolo no habeis de poder usar de esta Gracia sin que primero conste haverlo pagado por certificación de la misma Contaduria, sin cuya formalidad mando sea de ningún valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta Merced en los Tribunales, dentro y fuera de La Corte.

Dado en Aranjuez a dieciseis de Marzo de Mil Ochocientos. YO EL REY. Yo Don Sebastián Piñuela, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hize escribir por su mandato. Hay una rúbrica. Don Juan Mariño. Don Josef Eustaquio Moreno, Teniente del Canciller Mayor D. Josef Alegre. El Marqués de la Hinojosa. Hay un Sello.

B. Dip. Almería

AL-946-PRI-pri



1000767

1000767